

# Procedimiento monitorio civil chileno, un análisis comparativo

*Chilean civil admonitory proceedings, a comparative analysis*

---

## Nota estudiantil

---

MARTÍN FREITTE SANDOVAL\*

---

\* Alumno de quinto año de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Ayudante del Departamento de Derecho Procesal Civil de la misma casa de estudios. Correo: martin.freitte@pucv.cl

**Resumen:** Este trabajo se enmarca en la novedad que es el procedimiento monitorio en nuestra legislación nacional. Comprendiendo el origen de esta institución se realizará una comparación con los sistemas que la han inspirado y se cuestionará si realmente la propuesta de nuestra reforma procesal civil cumple con la concepción del procedimiento en sí mismo. Realizando las apreciaciones pertinentes al Proyecto de Código Procesal y la Ley sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, y a su vez observar si realmente tiene sentido su aplicación como remedio al exceso de causas civiles.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Procesal, Procedimiento Monitorio Civil, Reforma Procesal Civil, Ley de Arrendamiento de Predios Urbanos.

**Abstract:** *This paper focuses on the novelty that is the payment order procedure in our national legislation. Understanding the origin of this institution, a comparison with the systems that inspired it will be realized and the proposal of civil procedure reforms will be questioned, if it really accomplishes the conception of the procedure itself. Performing the relevant insights to the Project of Procedural Code and the Law of Lease of Urban Land, also observing if it really makes sense their application up as a remedy to the excess of civile causes.*

**KEYWORDS:** *Procedural law, Payment Order Procedure, Civil Procedure Reform, Law of Lease of Urban Land.*



## Sumario

1. Introducción al procedimiento monitorio; 2. Análisis comparativo de la legislación monitoria en Chile; 3. Problemas en el ejercicio de la acción monitoria; 4. Conclusiones.

### 1) Introducción al procedimiento monitorio.

Dentro de las propuestas que entrega el legislador para nuestra reforma procesal civil del año 2012 –a partir de este momento, PCPC– y que hemos esperado desde entonces se encuentra el proceso monitorio, el cual tiene como objeto otorgar una tutela judicial en aquellos supuestos donde haya un incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor y el acreedor no tenga a su disposición un título ejecutivo para así dirigirse a la vía ejecutiva de manera directa. Sin embargo, es plausible preguntarse si la propuesta que se encuentra en aras de tramitación hace ya una década sigue o no la línea del derecho comparado en que se inspira, y en este sentido es válido realizarse diversas preguntas al respecto. Para ello he de introducir la siguiente interrogante: ¿Qué tan “monitorio” es este procedimiento en nuestra futura legislación?

Antes de ahondar en lo que respecta al análisis de la propuesta se debe iniciar en la base del procedimiento en sí mismo, en un primer sentido he de esclarecer “¿A qué nos referimos con procedimiento monitorio?”. Según Rayo: “El procedimiento monitorio es un proceso jurisdiccional declarativo de condena, especial y plenario que tiene por objeto ofrecer una protección rápida y eficiente del crédito dinerario y que encuentre su fundamento en causas en que aparentemente no existe controversia acerca de la existencia y exigibilidad de la pretensión, sino mera reticencia al pago”<sup>1</sup>. De este concepto se extrae lo esencial del monitorio, siendo en sus caracteres un proceso declarativo, especial y plenario, que sea rápido, eficiente y donde no haya controversia aparente.

En este sentido, se destaca que este es un procedimiento que protege a aquellos acreedores que no tienen en su poder un título ejecutivo para respaldar su crédito, así no teniendo que enfrentar los costos asociados a un procedimiento declarativo de carácter ordinario<sup>2</sup>. Pero aquí es donde se debe revisar si realmente se respeta aquel carácter de protección al acreedor, si nuestra legislación –actual y futura– se adecúa a esta idea en que el futuro demandante pueda acceder a este procedimiento monitorio o si bien seguirá rigiendo la máxima “*nulla executio sine titulo*” que acarreamos de la legislación procesal española<sup>3</sup>. Para ello hemos de, en primer lugar, observar los diversos modelos que han recogido este nuevo proceso declarativo, desde las legislaciones europeas que han sido fruto constante de inspiración, así como los ejemplos más cercanos dentro del continente quienes le han estado dando uso en la actualidad.

Previo a iniciar un análisis comparativo con el procedimiento monitorio comparado, se debe hacer la salvedad siguiente: en el mensaje del PCPC se previene de la existencia de diversas reglas del sistema monitorio entre los distintos ordenamientos jurídicos, y aquí el legislador no señala el haber

1 RAYO CORTÉS, FELIPE (2012), Procedimiento monitorio civil, Santiago: Editorial Metropolitana, p.23.

2 CARRIÓN GRIFFITHS, BELÉN (2022), El procedimiento monitorio en materia civil, en Núñez (director), Romero (coordinadora): Problemas actuales sobre la ejecución. VIII jornadas nacionales de derecho procesal. Santiago: Thomson Reuters pp. 317-318.

3 CARRIÓN (2022), pp. 316.

4 PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina. Revista de Derecho Privado, N°37, p.285.

5 PÉREZ (2019), p.285.

tomado como guía a uno en particular, por lo que su comparación será en términos generales de la esencia del juicio monitorio en el derecho comparado, más que señalar si este se adecúa o no a la legislación de un país en particular. Sin perjuicio de ello, estimo necesario hablar del origen del monitorio y su concepción en el medievo, en donde se buscaba la intimación de pago sin necesidad de título ejecutivo, esto debido a la precariedad y rapidez en las transacciones<sup>4</sup>, pudiendo dar entrega de una garantía para los acreedores de la época. Luego, con posterioridad en Europa de finales del siglo XX e inicios del XXI se vio la necesidad de un procedimiento de menor cuantía en el ámbito comunitario y de un proceso transfronterizo de créditos, esto último tomando como base un proceso monitorio, el cual en términos de Pérez Ragone: “[e]l crédito dinerario líquido, exigible y no controvertido dentro del territorio de la Unión, puede ser resguardado mediante un proceso simple, sencillo y expedito”<sup>5</sup>, sin necesidad de acompañar documento alguno justificado y actualmente digitalizado. Es decir, se logra obtener de manera sencilla un título ejecutivo en la Unión Europea, sin necesidad de letrado, y permitiendo una circulación de bienes de manera más expedita.

En general, lo que se desprende de este contexto es: la necesidad de un procedimiento breve, especial, declarativo, de bajo costo y, en caso de que no se contradiga, devenga en una sentencia definitiva, y destacando que en Iberoamérica y Europa se estableció también como un apoyo a quienes no poseían título ejecutivo, estando privados de la posibilidad de recurrir a la vía ejecutiva judicial para el cumplimiento de las obligaciones debidas. Ahora bien, ya a partir de esta base se puede iniciar una comparación con lo que ha establecido nuestro legislador respecto al monitorio en nuestro anhelado proyecto.

## 2) Análisis comparativo de la legislación monitoria en Chile

En principio, se debe observar que el mensaje del proyecto de código, el cual trae consigo una apreciación de lo que es esencialmente –para el legislador– el procedimiento monitorio dicta lo siguiente: “Se trata de un procedimiento indispensable para el adecuado y eficaz funcionamiento del nuevo sistema procesal civil en tanto permite otorgar a las partes una tutela rápida y efectiva para la declaración y cobro de pequeños montos de dinero o prestaciones no documentadas o para los casos en los que el acreedor no cuente con un título ejecutivo perfecto que le permita iniciar un procedimiento ejecutivo”.

Así, en un inicio la intención del legislador es respetar lo que proviene desde el monitorio “tradicional”, es decir, el factor brevedad sigue estando presente, asimismo el carácter declarativo en los casos donde no haya título ejecutivo, entendiendo que este actúa como una alternativa al procedimiento ordinario y sumario. Ahora bien, uno podría pensar que el proceso monitorio se falla de plano, ya que el mismo en derecho comparado luego de acogida la demanda, se procede a la intimación judicial de pago, la cual solicita al actor y se realiza sin oír al requerido de pago<sup>6</sup>. Sin embargo, se

6 PÉREZ (2019), p. 289.

- 7 Art. 540 N°3 PCPC: La solicitud de que se requiera al deudor para que en el plazo de quince días pague la obligación, más los intereses y costas que correspondieren y para el caso de que el deudor no pague, o no compareciere o no formulare oposición, se le tenga por condenado al pago de la obligación reclamada, bajo apercibimiento previsto en el artículo 542

Art. 542 PCPC: Resolución en la demanda monitoria. Si el juez estima que la demanda monitoria cumple con todos los requisitos legales y en especial el contemplado en el numeral 1° del artículo 540, dictará una resolución acogiendo la demanda y ordenando que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días cumpla con su obligación, más los intereses y costas.

- 8 Art. 18-F, inciso 3°: El juez podrá desestimar la oposición y seguir adelante con el procedimiento monitorio como si ella no se hubiere verificado cuando las alegaciones o excepciones deducidas por el demandado, o los medios de prueba señalados, carecieren de fundamento plausible; o cuando los antecedentes no fueren señalados de conformidad con el inciso primero.

- 9 PÉREZ (2019), p.291

- 10 CARRIÓN (2022), pp. 338.

- 11 Sin perjuicio de ello, Carrión tomando de base lo dispuesto por Calamandrei, estima que realmente el proceso puro es el que es realmente ineficiente, debido a que el monitorio por formulario, al no requerir de prueba documental o un análisis comparativo entre los documentos del acreedor y la oposición del deudor, causa que sea más susceptible a la interposición de una excepción infundada por parte del deudor. Carrión (2022), pp. 319-320.

- 12 DELGADO CASTRO, JORDI (2015). El procedimiento monitorio civil en la Reforma Procesal Civil: ¿puro o documental?, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, vol. 6, n°3, pp. 1-23

comprende que, frente a la mera oposición de fondo por parte del demandado dentro del plazo establecido en los artículos 540 numeral tercero y 542 del PCPC<sup>7</sup> el procedimiento monitorio finaliza, y solo subsistirá la persecución del actor por vía declarativa ordinaria o sumaria, cosa que a su vez se recoge en el procedimiento monitorio previsto en la ley de arrendamiento de predios urbanos –desde ahora LAPR– en su artículo 18-F, con la diferenciación de que dicha oposición ha –o a lo menos debiera– de tener fundamento plausible<sup>8</sup>.

Además de lo anterior, se debe destacar que nuestro futuro código habla de un procedimiento monitorio que exige documentos como requisitos de la demanda monitoria, lo cual nos llevaría a pensar que en nuestro sistema se aplica un procedimiento monitorio documental y no uno puro. Según Pérez Ragone<sup>9</sup> el sistema puro se basa en una petición o formulario completo, acompañando información coherente con el crédito que se exige en la demanda, y por otro lado el documental trae esta idea de necesidad de acompañar documentos como fundamento de la acción monitoria, sin necesidad de una valoración probatoria directa – como es el caso español, francés e inclusive el colombiano—.

A pesar de lo anterior, Carrión<sup>10</sup> expone que el legislador tuvo la intención principal de un modelo puro basándose en el mensaje del código, al referirse al libro quinto respecto a los procedimientos especiales, específicamente diciendo que el monitorio es un “*procedimiento especial de naturaleza declarativa, sin base documental [...]*”. Sin embargo, toda esperanza real del monitorio como uno de sistema puro se deja de lado luego de analizar nuevamente el artículo 540 en su inciso final, al establecer expresamente que “[s]e deberá acompañar a la demanda todos los documentos que le sirvieran de fundamento”. Ahora bien, esta exigencia del documento no es exigencia de título ejecutivo, como es lo que ocurre en otros sistemas, empero, la doctrina ha criticado en términos de eficacia la implementación de la documentación de manera obligatoria en el monitorio<sup>11</sup>, esto porque, atendido el presupuesto e intención de este procedimiento, que es amparar a quienes no posean título ejecutivo, puede –teóricamente– dejar fuera a otros acreedores, incluso, dependiendo de la postura, no solo excluyendo a quienes no acompañen documento alguno, sino a quienes no prueben íntegramente la obligación debida<sup>12</sup>.

¿Qué hay de los costos del procedimiento monitorio?, En base a esto hemos de analizar las causas de incremento del precio de un procedimiento, y estas irán intrínsecamente relacionadas con su duración, complejidad y necesidad de asistencia. Si se ha establecido que es un procedimiento breve y, visto que la exigibilidad del artículo 540 PCPC es bastante baja, podríamos decir que sus costos estarán fuertemente influenciados por la necesidad –si es que la hay– de que un letrado asista jurídicamente al actor. En la Unión Europea la asistencia letrada es meramente facultativa en la etapa de la demanda, a menos que el demandante oponga una excepción, en donde ambos deberán actuar con asistencia letrada.

En nuestro sistema, a pesar de que en los requisitos de la demanda monitoria se citen los requisitos generales de la demanda en juicio ordinario, en donde se pide expresamente la firma del actor y del abogado, Carrión estima que esto no es requisito al menos para dar inicio a la acción

13 CARRIÓN (2022), pp. 332-333.

14 Cámara de Diputados, Boletín N°8197-07, "Indicaciones presentadas durante la discusión en general del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el nuevo código procesal civil". 28-05-2021.

15 PÉREZ (2019), p. 294.

monitoria<sup>13</sup>, no solo siguiendo lo expresado con anterioridad, sino también entendiendo que el procedimiento monitorio debe ser de bajo costo para el actor, y así trayendo consigo un mayor éxito en sus pretensiones. Asimismo, se reafirma este punto tomando como base el mensaje del proyecto de nuevo código, que expresa: "[...]se pone a disposición de las partes un instrumento sencillo, ágil y rápido que, complementado con el uso y aplicación de herramientas tecnológicas, como la utilización de formularios electrónicos sencillos, permitirá acercar la justicia a los ciudadanos, facilitando el cobro de obligaciones de baja cuantía, las que hoy resultan incobrables, en razón a los altos costos y el tiempo que importa litigar en el actual sistema."

Además de lo ya expresado, dentro de las indicaciones realizadas durante la discusión en general del proyecto de nuevo código, se enunció que debiese haber excepciones al artículo 25 del PCPC –el cual establece la asistencia letrada obligatoria–, introduciendo un nuevo inciso segundo donde procedía a enumerar los casos en donde no se requeriría patrocinio de un abogado. Dentro de estos se incluye el procedimiento monitorio, pero con la salvedad de que su cuantía no ha de exceder las 40 Unidades Tributarias Mensuales, y estableciendo también que, a criterio del tribunal se pueda ordenar la asesoría jurídica necesaria basándose en el principio de igualdad de oportunidades y en los casos donde la pretensión lo requiera en base a su complejidad o si se estima que una de las partes pudiese quedar en la indefensión<sup>14</sup>.

Cabe destacar que Pérez Ragoné<sup>15</sup> critica fuertemente el monitorio argentino debido a estos últimos dos puntos, puesto que se restringe fuertemente la aplicación de este procedimiento en base a las exigencias previstas en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que no solo exige desde el inicio de la acción asistencia letrada, sino que también se sigue un modelo monitorio documentado, agregando la exigencia de que el documento que se acompañe en la demanda monitoria –es decir, se sigue un modelo documental–, sea necesariamente un instrumento público o documento con firma autorizada ante notario. Esto al profesor le parece un sinsentido, y mi opinión es perfectamente idéntica, puesto que más allá de "afianzar la ejecución" por medio de otro título ejecutivo –es decir, el documento y la sentencia monitoria–, esto es solo una pérdida de tiempo y recursos, ya que podría asistir directamente a juicio ejecutivo, llegando incluso a la conclusión de que el procedimiento monitorio argentino se vuelve totalmente irrelevante bajo esa exigencia. No así el modelo chileno que deja de lado tan irrisoria exigencia, y solo se conforma con un documento relacionado causalmente a la deuda.

### 3) Problemas al ejercicio de la acción monitoria

A pesar de que nuestro sistema no incurre en dicha praxis, estimo que es menester atender la problemática de los costos para el acreedor desde un punto de vista de la conveniencia de la acción monitoria y lo que conlleva una eventual oposición del deudor dentro de este procedimiento, lo cual deviene en una contradicción de la reforma respecto al objetivo de amparar el ejercicio de acciones declarativas las cuales no posean título ejecutivo y a

16 RAYO (2013), pp. 37-42.

17 RAYO, pp. 79-81.

18 CALAMANDREI, PIERO (1946), El procedimiento monitorio, Argentina: Ediciones Olejnik, p. 43.

19 Art. 539 PCPC: Ámbito de aplicación del procedimiento monitorio. El procedimiento monitorio sólo podrá ser utilizado para reclamar el pago de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, cumplan con los siguientes requisitos: [...]  
Nº3. Que la cantidad total o la evaluación de la o de las deudas cuyo cobro se solicita no exceda de quinientas Unidades Tributarias Mensuales.  
Esta limitación de cuantía no se aplicará tratándose del cobro de obligaciones de dar que consten en títulos de crédito ni de obligaciones de hacer que, constando en un documento, consistan en la suscripción de un documento o constitución de una obligación.

su vez sean de un monto inferior, lo cual causaría un desincentivo al actuar en el eventual juicio ordinario. En virtud de esto, se ha dicho que el monitorio aporta a evitar una pérdida de derechos del justiciable, en cuanto su funcionamiento, acompañado de una protección rápida, eficiente y económica del crédito, soluciona la inadmisibles situación de dejar en desamparo a los acreedores de deudas de una “menor cuantía”<sup>16</sup>.

Para ilustrar el problema en cuestión, se debe considerar que el PCPC en su artículo 548 determina que, ante la interposición de “otras excepciones” –es decir, que no sean procesales, así como tampoco ha de ser la excepción de falsedad de firma, las cuales se regulan en los artículos 546 y 547—, se declarará terminado el procedimiento, sin perjuicio de un eventual recurso de apelación ejercido por el actor. Esto termina siendo problemático para el demandante, en cuanto su opción de generar un título ejecutivo de carácter judicial se ve reducida a la interposición de un procedimiento ordinario, lo cual se traduce en una gestión inane que ha producido un gasto innecesario, atendiendo que este precepto supone una excesiva protección al deudor, aún cuando este pudiese estar controvirtiendo los hechos de mala fe<sup>17</sup>.

Inclusive, el hecho de que el legislador estime que el procedimiento monitorio se declare finalizado con la mera defensa del deudor, causaría una contradicción con los fundamentos de un sistema documental, ya que la oposición debiese a lo menos estar debidamente fundada, requisito que no recoge el PCPC. En este orden de ideas Calamandrei en su obra dicta que: “[...]mientras en el proceso monitorio puro la simple oposición del deudor basta para impedir que se opere la preclusión y, por consiguiente, para quitar toda eficacia a la inyunción, en el procedimiento monitorio documental, la eficacia de la inyunción, basada desde el inicio sobre la prueba dada por el actor, no puede desaparecer mientras en el juicio de oposición el demandado no haya, a su vez, dado la prueba de sus excepciones.”<sup>18</sup>

Esto sirve para la construcción de una crítica a la técnica legislativa utilizada en el proyecto, ya que la oposición debiera haber estado sujeta a un estándar de plausibilidad argumentativa del deudor, debido al modo en que se prevé en el procedimiento la incorporación de argumentos de hecho y derecho, además de la prueba documental necesaria solo serviría para delimitar el objeto del juicio declarativo posterior. Es más, esta situación ya tiene cabida en la actualidad, ya que el monitorio de la LAPR, que también en la teoría sigue un sistema documental, deja a disposición del tribunal el desestimar o no la oposición, y aun cuando se pueda estimar por el actor que carezca de fundamento suficiente para poner fin al procedimiento, en la práctica los tribunales han optado por acoger la excepción y declarar terminado el procedimiento, decisión susceptible de apelación por parte del demandante.

Un último punto al cual he de hacer énfasis es un requisito no contemplado con anterioridad en el modelo comparado, el cual hace referencia al límite en la cuantía de la obligación que se debe. En nuestro proyecto de código esta se establece en el artículo 539 del PCPC<sup>19</sup> dentro de los ámbitos de aplicación del procedimiento monitorio, fijándose el techo de 500 unidades tributarias mensuales. Sin embargo, hay que partir de la base que



<sup>20</sup> García, Sandra, Estudio sobre el proceso monitorio europeo, como se cita en: Carrión (2022), p.325.

<sup>21</sup> Por ejemplo, el Código Procesal Civil Alemán –ZPO– en su artículo 688 establece la admisibilidad de la demanda monitoria, y dejando de manifiesto que no habrá lugar a este en los casos de contratos de consumo que califiquen en lo dispuesto por el Código Civil arts. 492 a 504 y que su interés anual efectivo o inicial sea superior al 12%, o bien, en casos donde la notificación de la orden de pago deba realizarse mediante edictos.

<sup>22</sup> Como ejemplo de esto, se puede considerar la legislación procesal colombiana, ya que el Código General del Proceso en su artículo 419 inserta como requisitos de la demanda monitoria que la obligación objeto de la litis sea de carácter contractual, dinerario y de mínima cuantía, debiendo acompañar todo documento que demuestre la existencia de la obligación contractual, y en caso de no acompañarse, explicar si es que estos se encuentran en otro lugar, o bien si no existen soportes documentales.

<sup>23</sup> Art. 1708 Código Civil. No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

<sup>24</sup> Para ser más específicos, en primera instancia 554,31 días, mientras que en segunda instancia 226,68 días, Cerda, Carlos, (1982) La realidad del Proceso, I. La oportunidad en el procedimiento ordinario, Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 6, 72.

esto en la legislación comparada ya se encuentra en desuso, puesto que llega a ser irrelevante la cuantía del asunto que se conoce, y solo se le da importancia a la ausencia de resistencia frente a la demanda<sup>20</sup>.

Si se procede al análisis de la norma propuesta por nuestro legislador, podría pensarse que en principio se ha querido ajustar a las obligaciones de suscribir documentos de otros cuerpos legales –a las cuales me referiré más adelante–, sin embargo, debido a la gran diferencia en la exigibilidad en la cuantía, además de lo antes dispuesto en las indicaciones del proyecto, da la sensación que esta norma intenta “proteger” al deudor dentro de lo que el legislador consideraría como “una deuda de excesiva cuantía”, lo cual podría en primer lugar ir en contra de lo que esencialmente es un procedimiento monitorio, y ya en segundo lugar, tampoco tiene demasiado sentido en una comparativa con otros modelos los cuales han dejado de lado aquella exigencia, y en caso de necesitarlo, introducen otras distintas, las cuales por naturaleza no corresponderían a materia de carácter monitorio<sup>21</sup>.

Ahora bien, es necesario preguntarse si debe subsistir o no este requisito en nuestro procedimiento monitorio chileno. En lo personal considero que es criticable, pero no por ello inaudita o incomprensible, y para ello he de mencionar tres situaciones.

En primer lugar, desde la concepción del juicio monitorio se ha visto la idea de que se aplique para obligaciones de menor o mínima cuantía, siguiendo la idea de que efectivamente aquellas obligaciones de poca monta son susceptibles de no ser escrituradas –mucho menos bajo escritura pública o ante notario–, trayendo consigo implícitamente una idea de diligencia respecto de los acreedores que debieron haberla hecho constar por estos medios<sup>22</sup>. Empero, en nuestro sistema no se prevé la exigibilidad de escritura pública respecto del cumplimiento de obligaciones, sino meramente como formalidades por vía de prueba<sup>23</sup>, y en este sentido no habría un sostén legal propio del por qué se permite.

En segundo lugar, y la razón principal de por qué la cuantía como límite es algo justificable –o a lo menos en mi opinión podría poseer algún atisbo de sensatez–, tiene relación con la eficiencia del sistema civil chileno respecto al procedimiento monitorio. Si bien en la génesis del procedimiento monitorio se busca una eficiencia procedimental, donde el actor no deba realizar gastos innecesarios en juicio declarativo ordinario para llevar a ejecutar su sentencia, sobre todo en estos casos donde la cuantía del asunto es tan ínfima que resulta incongruente el buscar un título ejecutivo por medio de sentencia firme o ejecutoriada, puede que en la práctica si no se aplican filtros o restricciones el sistema se vea colapsado en causas-. Lo anterior, tendría como consecuencia que el procedimiento “eficiente” no lo sea, producto de la gran cantidad de litigios pendientes.

Al fin y al cabo, si un proceso ordinario en primera instancia puede durar más de 500 días<sup>24</sup> nada obsta que ante un colapso del sistema pueda ocurrir el supuesto en que una acción monitoria se tarde más que una declarativa común, o al menos lo suficiente como para que el actor considere una acción civil que traiga consigo consecuencias accesorias a la búsqueda del pago de la deuda. Sin perjuicio de lo anterior, esto no significa que el límite

25 NÚÑEZ, RAÚL; CARRASCO, NICOLÁS (2015) Análisis económico de la administración de justicia: ¿La justicia como bien público o privado?, Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N°2, pp. 595-596.

26 DELGADO, JORDI; VALLESPÍN, DAVID (2016), Problemas de diseño del procedimiento monitorio civil chileno. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, N°2, pp. 273-274

27 RAYO (2012), pp. 177

28 Art. 812 LEC: Casos en que procede el proceso monitorio. 1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: [...] Art. 688 ZPO: Admisibilidad. A requerimiento del peticionario se emite una orden de pago, sobre la base de una pretensión que tenga por objeto el pago de una determinada suma de dinero en euros. [...]

superior sea la solución a todos los problemas, ya que el monitorio creo es propenso a causar un colapso, debido a que tampoco posee límite inferior o de entrada a la causa. Y desde una perspectiva del análisis económico, puede ocurrir que frente a la alta demanda del sistema se cause una ineficiencia judicial, entendiendo que una cantidad grosera de procedimientos monitorios, los cuales no son costosos para las partes, pueden serlo para el órgano jurisdiccional<sup>25</sup>.

En tercer lugar, debido a la naturaleza del procedimiento monitorio, se fija una condena al inicio del procedimiento, la cual es *inaudita altera pars*, y esto podría afectar eventualmente la garantía a un debido proceso. Empero, dicha crítica se ha desvirtuado por Delgado y Vallespín<sup>26</sup>, determinando que solo se profundiza la carga de la defensa, sin alterar las posibilidades formales como materiales, asimismo Rayo<sup>27</sup> estima que este carácter de resolución ex parte es esencial del procedimiento monitorio y no hay una vulneración real al principio de bilateralidad de la audiencia, puesto que el demandado monitorio tiene la posibilidad de oponerse frente al requerimiento de pago, que en sí mismo no es una sentencia definitiva, sino “una resolución de ordenación de contenido estrictamente procedimental, que podrá mutar o permitir la dictación de una posterior sentencia definitiva de condena”, la cual estará siempre supeditada al actuar del deudor.

En suma, el límite superior de acceso referente a la cuantía de la obligación tiene sentido en relación con la menor merma posible que pueda sufrir el demandado frente a una eventual indefensión o rebeldía. Se entiende que nuestro sistema procesal ha de resguardar de manera prudente los derechos que trae aparejado el debido proceso, mas es irreal pensar que no existan supuestos en que una de las partes se vea afectada en alguno de estos, y ahí es cuando esta idea de “limitar” los daños que pueda sufrir el deudor en su rebeldía cobre sentido. Empero, en puntos anteriores ya me he referido a la necesidad de documentación de la deuda por sobre un sistema puro, y entendiendo que la idea principal del monitorio ha sido resguardar el derecho del acreedor frente al no pago de la deuda que carece de título ejecutivo, entonces esta limitación en la cuantía –al menos en su rango superior– da más bien la idea de estar otorgándole una protección extra a aquellos deudores que incluso de manera dolosa se encontrarían en mora con sus acreedores.

Respecto a las materias que son susceptibles de ser tramitadas por un procedimiento monitorio, el legislador chileno no es ajeno a las directrices comparadas, e incluso se puede estimar que ahonda en lo propuesto por los sistemas europeos. Si atendemos a la admisibilidad de la acción, veremos que nuestro PCPC atiende a las obligaciones de dar de carácter dinerario y a las obligaciones de hacer cosa determinada, siempre y cuando en el caso de las primeras estas sean líquidas o liquidables, y en general, que lo adeudado pueda ser exigible por el acreedor –obligaciones vencidas, actualmente exigibles y con acción no prescrita–.

En una comparativa de la admisibilidad de la acción, podemos dirigir la mirada a la Ley de Enjuiciamiento Civil española y al Código Procesal Civil alemán, donde el requisito común de admisibilidad es el mismo, solo debe tratarse de una obligación de dinero<sup>28</sup>. Esto evidentemente no ocurre en nuestro futuro cuerpo legal, al estimar que efectivamente se



29 DELGADO, JORDI; MORALES, PAULA, (2016) Problemas de diseño del monitorio civil chileno: lecciones para compartir. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana, Vol.46, N°125, p. 338.

30 ABELLIUK, RENÉ, (2009) Las obligaciones, Tomo I, 5ta Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile pp.369-375

31 V.V.A.A. (2012): Diseño de un modelo de Oficial de ejecución. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Disponible en: <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Diseño-de-un-Modelo-Oficial-de-Ejecucion.pdf> [fecha de visita 05 de Julio de 2023].

32 NÚÑEZ, RAÚL (2005) Crónica sobre la reforma al sistema procesal civil chileno (fundamentos, historia y principios). Revista de Estudios de la Justicia, N°6, p. 188.

puede iniciar la acción cuando el deudor no ha cumplido una obligación de hacer y no se tiene un título ejecutivo. Sin embargo, nuestro legislador pudo haber sido más generoso en este apartado, ya que nada obsta que hubiera podido ampliarse a otro tipo de obligaciones, como es el caso de las obligaciones de dar, las cuales son consideradas en conjunto de diversos supuestos de obligaciones de hacer en el Código General del Proceso de Colombia y el Código General del Proceso de Uruguay<sup>29</sup>.

A pesar de lo expresado, el legislador en la ley 21.461 de 2022 que modifica la ley 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos, establece el procedimiento monitorio para el cobro de rentas de arrendamiento y restitución consecuencial del bien en cuestión. Este último punto es significativo, ya que el artículo 18-K establece que el procedimiento monitorio se aplicará a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario del 2195 del CC. Entonces, a pesar de que el legislador ha establecido que el monitorio tiene aplicabilidad solamente en obligaciones de hacer y obligaciones de dinero, este precepto actúa como excepción a la norma general, puesto que considera la entrega material del bien inmueble, la cual según la doctrina civilista corresponde efectivamente a una obligación de dar<sup>30</sup>, y da a entender que los requisitos del PCPC son una generalidad que puede ser obviada, siempre y cuando haya una ley especial que permita acceder a esta vía declarativa.

Ya para finalizar esta serie de críticas, considero necesario el repensar el hecho de que el monitorio se estime como un proceso que permita alcanzar una descongestión del sistema, así como la idea de que permita que los acreedores se vean en su mayoría, amparados bajo el derecho a una tutela judicial efectiva, cosa que recoge el informe realizado en 2012, donde se estima que la reforma debe atender no solo a agilizar los procedimientos, sino también a que los tribunales se centren en su función de juzgar, y no tanto a labores administrativas<sup>31</sup>.

Todo esto apunta a que este procedimiento especial debiera causar una descongestión ingente frente a la cantidad de causas, cosa que se ha atendido en este trabajo, empero, si algo se puede sacar a colación, sobre todo en relación con la admisibilidad de las excepciones que pueden esgrimirse por la contraparte, es que al fin y al cabo este procedimiento más que un aporte acaba como un perjuicio al embotellamiento de las causas que reciben nuestros tribunales civiles. Para comprender esto, se debe considerar que un juicio monitorio siempre será eficiente –al menos en su concepción, considerando que su duración acotada, el método de creación de título ejecutivo *ex parte* y la posibilidad de comparecer sin asistencia de letrado causan una reducción de costos para el acreedor, así como para el tribunal<sup>32</sup>– cada vez que el deudor no ejerza su derecho a defensa, ya que si emite cualquier especie de excepción de fondo, se anulará la sentencia de pago y el demandante solo tendrá a disposición la vía ordinaria.

Frente a esto, y a lo que se ha expresado con anterioridad en estas páginas, es plausible comprender que el número frente al cual estos procedimientos sean fructíferos para el acreedor sean bastante limitados, considerando a su vez que la tramitación posterior del procedimiento declarativo –ordinario o sumario– no se tramita como continuación del fallido monitorio, sino que se requiere un nuevo proceso, lo que se traduce en una

33 Art. 18-F LAPR. - Dentro del plazo legal, el deudor requerido podrá formular, por escrito, oposición a la demanda monitoria, y señalará los fundamentos de hecho y de derecho de las alegaciones y excepciones que opone. En su escrito, el deudor deberá acompañar los documentos e indicar todos los demás medios de prueba de que se valdrá en el juicio declarativo posterior. En el nuevo procedimiento no podrá producir ni ofrecer otros medios de prueba, salvo las excepciones legales.

carga extra de costos para el demandante, así como un trabajo mayor para los tribunales. Este es un problema existente tanto en la reforma procesal civil, así como en la LAPR, ya que la única continuidad que se prevé en general es una limitación a los medios de prueba de los que se valdrá el demandado en el futuro procedimiento sumario respecto al monitorio previsto en la aludida ley<sup>34</sup>.

#### 4) Conclusiones

El procedimiento monitorio en nuestra legislación procesal civil trae consigo un aporte sustancial a la protección del acreedor falto de título ejecutivo para perseguir la ejecución de manera directa, o bien falto de recursos monetarios para poder iniciar y mantener un procedimiento declarativo ordinario de larga duración. En cuanto a lo que es su inspiración legislativa se observa que intenta tomar los puntos más característicos y fuertes de otros sistemas, buscando el amparo de su crédito, así como un respeto a la garantía de tutela judicial efectiva e intentando descongestionar la cantidad de litigios de larga duración que reciben nuestros tribunales con competencia civil.

Queda de manifiesto que nuestro sistema procesal civil en cuanto a lo que procedimiento monitorio se refiere, puede acercarse a diferentes supuestos, y así como nuestro legislador ya ha manifestado interés en ello al permitir su aplicación a obligaciones de dar distintas de la entrega de crédito dinerario y a diversas obligaciones de hacer –al menos en la LAPR–, es plausible pensar que nuestro sistema podría ir más allá de lo que proponen los sistemas comparados europeos, siguiendo los ejemplos más cercanos como Colombia o Uruguay.

Es evidente que estamos frente a un sistema que en papel aporta radicalmente a nuestro sistema procesal civil, y de poder ampliar el ámbito de aplicación de este mismo y efectivamente realizar un cambio significativo en la descongestión de nuestro órgano jurisdiccional en materias civiles, no quedaría duda alguna de que tendríamos ante nuestros ojos al tan aclamado “procedimiento estrella” de Europa. Quizá incluso a una versión modestamente mejor, inspirada fuertemente en las legislaciones comparadas, pero atendiendo a las necesidades de nuestro órgano y sociedad usuaria del sistema.

Sin embargo, no se puede negar que, aunque el ideal de obtener una justicia eficiente, económica y eficaz es noble cuanto menos, su praxis –actual y eventual– se ve comprometida por diversas situaciones que el legislador en esta ocasión no pudo prever, y que espero que puedan considerarse en caso de que el proyecto, ya a diez años de su creación, vea la luz al derecho aplicable y logre cumplir las aspiraciones a las que apuntó en su génesis.

## Referencias bibliográficas

- ABELLIUK, RENÉ** (2009) "Las obligaciones" (Tomo I, 5ta Edición). Editorial Jurídica de Chile
- CALAMANDREI, PIERO** (1946), "El procedimiento monitorio". Argentina: Ediciones Olejnik, p. 43
- CARRIÓN GRIFFITHS, BELÉN** (2022), "El procedimiento monitorio en materia civil", en Núñez (director), Romero (coordinadora): "Problemas actuales sobre la ejecución. VIII jornadas nacionales de derecho procesal". Thomson Reuters.
- CERDA, CARLOS** (1982) "La realidad del Proceso, I. La oportunidad en el procedimiento ordinario", Pontificia Universidad Católica de Chile
- DELGADO, JORDI**. "EL PROCEDIMIENTO MONITORIO CIVIL EN LA REFORMA PROCESAL CIVIL: ¿PURO O DOCUMENTAL?", **REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, VOL. 6, N°3**
- DELGADO, JORDI; MORALES, PAULA** (2016), "Problemas de diseño del monitorio civil chileno: lecciones para compartir". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana
- DELGADO, JORDI; VALLESPÍN, DAVID** (2016), "Problemas de diseño del procedimiento monitorio civil chileno". Revista de Derecho Universidad Católica del Norte
- NÚÑEZ, RAÚL** (2005) "Crónica sobre la reforma al sistema procesal civil chileno (fundamentos, historia y principios)". Revista de Estudios de la Justicia
- NÚÑEZ, RAÚL; CARRASCO, NICOLÁS** (2015) "Análisis económico de la administración de justicia: ¿La justicia como bien público o privado?", Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N°2
- PÉREZ RAGONE, ÁLVARO** (2019), "Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina". Revista de Derecho Privado, N°37
- RAYO CORTÉS, FELIPE** (2012), "Procedimiento monitorio civil", Editorial Metropolitana.
- V.V.A.A.** (2012): Diseño de un modelo de Oficial de ejecución. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Disponible en: <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Diseno-de-un-Modelo-Oficial-de-Ejecucion.pdf> [fecha de visita 05 de Julio de 2023]

## Referencias normativas

- PROYECTO DE LEY DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL** (Marzo 2012)
- CÁMARA DE DIPUTADOS, BOLETÍN N°8197-07, "INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL"**. (Mayo 2021)
- CÓDIGO CIVIL** (diciembre 1855)

**LEY 21.461: INCORPORA MEDIDA PRECAUTORIA DE RESTITUCIÓN ANTICIPADA DE INMUEBLES Y ESTABLECE PROCEDIMIENTO MONITORIO DE COBRO DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO.** (Junio 2022)

**LEY 18.101: FIJA NORMAS ESPECIALES SOBRE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS** (enero 1982)

**ZIVILPROZESSORDNUNG** (diciembre 2005)

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL** (enero 2000)

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COLOMBIANO** (julio 2012)

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO URUGUAYO** (Octubre 1998)